



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 871-2021
TACNA**

Valoración de prueba en segunda instancia

El inciso 2 del artículo 425 del Código Penal limita las facultades del Tribunal de Alzada, pues establece que solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, mas no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

VISTOS Y OÍDOS: el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Frank Williams Castro Auqui** contra la sentencia de vista del cinco de enero de dos mil veintiuno (foja 171), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que revocó la sentencia del nueve de diciembre de dos mil diecinueve (foja 87), en el extremo de la calificación jurídica y la pena, y reformándola lo condenó como autor del delito de robo agravado, en agravio de Sarita Amelia Quincho Joyo y Juan José Ticona Calizaya, le impuso doce años de pena privativa de libertad y confirmó la suma de S/ 2200 (dos mil doscientos soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO



I. Itinerario del Proceso

Primero. A efectos de mejor resolver, es pertinente realizar una breve síntesis de los hechos procesales:

1.1. Mediante requerimiento fiscal del ocho de agosto de dos mil veinte (foja 5 del cuaderno de debate), se formuló acusación fiscal contra Frank Williams Castro Auqui por el delito contra el patrimonio en la modalidad de delito de robo agravado, en agravio de Sarita Amelia Quincho Joyo y Juan José Ticona Calizaya, por los siguientes hechos:

Hechos precedentes

Con fecha 24 de marzo del 2019, a las 20:50 horas aproximadamente, la persona de Sarita Amelia Quincho Joyo (agraviada) se encontraba en su centro de trabajo "Botica el Ángel" ubicada en la Avenida Circunvalación N°1188-B del distrito de Alto de la Alianza, sentada a la altura del mostrador, sumando las ventas del día, las cuales se encontraban apuntadas en el cuaderno de ventas, siendo que al levantar su cabeza, dirigió su mirada hacia la puerta de ingreso de la Botica, observando ingresar al interior a un joven de sexo masculino, de talla alta, contextura delgada, tez trigueña, cara ovalada, de 18 a 25 años aproximadamente, vistiendo una gorra oscura y casaca oscura, hecho que motivo que la agraviada se levante de su asiento a fin de atenderlo.

Hechos concomitantes

Es en esas circunstancias, el acusado Frank Williams Castro Auqui se acercó al mostrador y mirando fijamente a los ojos de la agraviada, le indicó verbalmente: "Dame la plata", sacando con su mano izquierda a la altura de su abdomen lado izquierdo una pistola de color plomo, procediendo a apuntar a la agraviada a la altura del rostro, por encima del mostrador, para luego volver a guardar dicha arma, por lo que la agraviada cerró el cuaderno de ventas y movió la banca derecha para



asegurar la puerta al interior del mostrador, sin embargo, el acusado volvió a sacar la pistola y de forma agresiva le indicó a la agraviada "Dame la plata o te parto la cabeza", la misma que optó por coger su celular para pedir auxilio, pero dicho equipo móvil le fue arrebatado por el acusado, además de ello también pidió auxilio a un vehículo de serenazgo que pasaba por el lugar, quienes no lograron visualizarla, ante tales hechos el acusado se ofuscó sobremedida y volvió a apuntarle con su arma en el rostro a la agraviada, indicándole que le entregara la plata porque de lo contrario la iba a matar, es por ello que la agraviada se puso nerviosa, entregándole al acusado todo el dinero que tenía, pero éste no conforme con ello, quería que le entregase toda la caja de ventas, la cual contenía una bolsa plástica con todo el dinero procedente de las ventas del día y del día anterior, siendo que ante su exigencia, la agraviada cogió dicha caja de metal y se la arrojó al acusado, el mismo que la cogió en el aire, para que luego procediera a darse a la fuga corriendo con dirección al centro de Salud La Esperanza del distrito de Alto de la Alianza.

Hechos posteriores

Posteriormente, con fecha 24 de marzo del 2019 a las 21:20 horas, personal policial de la Dependencia de Alto de la Alianza se constituyó al lugar de los hechos a fin de constatar el ilícito y entrevistarse con la agraviada, quien refirió los hechos y circunstancias de lo ocurrido. Asimismo, mediante el Dictamen Pericial Dactiloscópico N°075/2019, de fecha 02 de abril del 2019, se procedió a la homologación correspondiente entre los fragmentos papilares aprovechables, insertados como MUESTRA DUBITADA con la MUESTRA DE COMPARACIÓN, empleándose las técnicas de acotamiento, ubicación y separación de puntos característicos, llegándose a determinar que EXISTE IDENTIDAD PAPILAR, entre dichas muestras: DUBITADA, Guarda IDENTIDAD PAPILAR, con la palma izquierdo (región tenar) de Frank Williams Castro Auqui, identificado plenamente en el RENIEC con CUI N°42157134, por existir puntos característicos suficientes de origen



congénito homólogos, en cuanto a su forma, ubicación y orientación; así como se realizó el Informe Pericial de Investigación de la Escena del Crimen N°097/2019, de fecha 03 de abril del 2019, se realizó la descripción de la escena (parte externa e interna) del inmueble ubicado en la Avenida Jorge Basadre Grohmann N°1188 del distrito de Alto de la Alianza, concluyéndose que "Teniendo en cuenta el resultado de identificación de las huellas papilares reveladas e incriminadas del Dictamen Pericial Papiloscópico N°075- 2019-AFIS-PNR-TACNA, donde indica que el fragmento de huella dactilar M-1: Muestra revelada y recogida de la superficie de vidrio mostrador del interior de la Botica inspeccionada, guarda correspondencia quiroscópica con la palma izquierda (región tenar) de FRANK WILLIAMS CASTRO AUQUI (22) registrada en el AFISS Policial con NIF N°28/30/171106223152 y según de los Principios Criminalísticos de INTERCAMBIO y CERTEZA; se indica que dicha persona manipuló, manteniendo contacto directo, con la superficie de vidrio del mostrador del interior de la BOTICA EL ÁNGEL. Por otro lado, luego de realizada el acta de reconocimiento fotográfico de persona en rueda, por imagen de Ficha Reniec, se tiene que la agraviada Sarita Amelia Quincho Joyo, luego de observar la imagen de IDENTIFAC, indicó que la imagen fotográfica N°04, perteneciente a la persona de Frank Williams Castro Auqui, corresponde a la persona que ingresó con un arma a la botica "El Ángel" ubicada en la Av. Jorge Basadre N° 1188 - Distrito Alto de la Alianza, el 24 de marzo de 2019 a las 20:50 horas.

- 1.2.** Mediante sentencia del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Tacna (foja 87 del cuaderno de debate), aplicando la figura de la desvinculación procesal, condenó a Frank Williams Castro Auqui como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo, en agravio de Sarita Amelia Quincho Joyo y Juan José Ticona Calizaya, le impuso cuatro años con tres meses de pena privativa



de libertad efectiva y fijó como reparación civil S/ 2200 (dos mil doscientos soles).

- 1.3. Ante ello, no estando conforme con la decisión, la Fiscalía provincial Mixta Corporativa de Alto de la Alianza–Tacna (foja 129 del cuaderno de debate) interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes referida, en cuanto aplicó la desvinculación de robo con agravantes a robo, por lo que solicitó que se califique como robo agravado y se le imponga trece años de pena privativa de libertad efectiva.
- 1.4. Por sentencia de vista del cinco de enero de dos mil veintiuno (foja 171 del cuaderno de debate), la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna revocó la sentencia del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, en el extremo de la calificación jurídica y la pena, y reformándola lo condenó como autor del delito de robo agravado, tipificado en el artículo 188 (tipo base) concordado con la agravante del numeral 3) del artículo 189 del Código Penal, y le impuso doce años de pena privativa de libertad efectiva.
- 1.5. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, la defensa técnica del sentenciado interpuso recurso de casación (foja 188) contra la sentencia de vista, recurso que fue concedido mediante resolución del veintiuno de enero de dos mil veintiuno (foja 199 del cuaderno de debate) por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Segundo. Este Supremo Tribunal, en cumplimiento de las garantías, los deberes constitucionales y la facultad discrecional, mediante la



resolución de calificación del veinticinco de julio de dos mil veintidós (foja 89 del cuadernillo supremo), declaró bien concedida la casación presentada por el sentenciado por las causales previstas en los incisos 2 (Si la sentencia o auto incurre o deriva en inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad) y 4 (Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad en la motivación cuando el vicio resulte del propio tenor) del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP)

Tercero. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de audiencia de casación el seis de febrero de dos mil veintitrés (foja 100 del cuadernillo supremo). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

III. Fundamentos de derecho

Cuarto. Conforme se ha señalado en el Recurso de Casación n.º 292-2019/Lambayeque, este recurso contribuye sustancialmente:

1. A la resolución de cuestiones jurídicas de carácter fundamental: cuestiones jurídicas necesitadas de clarificación en temas generales o especial conflictivos, ámbitos jurídicos objeto de regulaciones nuevas o que presenten un carácter especialmente dinámico.
2. Al desarrollo del ordenamiento: cuando el caso concreto permite desarrollar preceptos del Derecho material o procesal o colmar lagunas legales –desde el principio de legalidad–.
3. A la garantía de uniformidad de la jurisprudencia, que se pone en peligro cuando el órgano de apelación aplicó un precepto incorrectamente no solo en el caso concreto, sino de modo que puede esperarse que ese error se repita en otras decisiones del mismo tribunal o de otros, o cuando existe una



comprensión errónea de la jurisprudencia de este Supremo Tribunal que da lugar a un “riesgo estructural de reiteración”, o cuando se produce en la resolución de vista una abierta arbitrariedad y lesión de los derechos fundamentales procesales de una parte de modo relevante para la propia resolución.

Quinto. Este Supremo Tribunal, en cumplimiento de las garantías, los deberes constitucionales y la facultad discrecional, y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado a fin de determinar si se habría inobservado la norma procesal prevista en el numeral 2 del artículo 425 del CPP, así como la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Supremo establecida en la Casación n.º 96-2014/Tacna. De igual modo, para determinar si la motivación de la sentencia de vista presenta alguna patología que contravenga el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Sexto. Sobre este punto, el artículo 425, inciso 2, del CPP establece que:

La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Por su parte, el recurso de Casación n.º 96-2014/Tacna, en lo pertinente a la valoración de la prueba personal en segunda instancia, señala:

La instancia recursiva implica una serie de limitaciones: al objeto de conocimiento, como son: lo que piden los recurrentes, a través de sus



agravios; la incorporación de la prueba, pues solo se admite la nueva; la valoración de la prueba personal, pues por designio del inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal el tribunal de Apelación no puede variar el resultado probatorio sobre la prueba personal realizada en primera instancia, si no hay prueba nueva.

Séptimo. A mayor abundamiento, en el Recurso de Casación n.º 505-2018/La Libertad se dejó establecido que:

Existe una limitación impuesta al Ad quem, descrita en el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado dos, del Código Procesal Penal, a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Dicho aquello, si bien corresponde al juez de primera instancia valorar la prueba personal, no obstante, el Ad quem está posibilitado de controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

Octavo. En la misma línea, en el Recurso de Casación n.º 343-2020/Junín, en su fundamento decimosegundo, se señaló:

La Sala Penal Superior valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas, pericial, documental, preconstituida y anticipada. Asimismo, la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Con relación a esto último, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina.



Asimismo, en la referida casación, citando a las Casaciones n.º 5-2007/Huaura, n.º 3-2007/Huaura, n.º 385-2013/San Martín y n.º 96-2015/Tacna, se precisa que si bien es cierto que existe un límite para la valoración probatoria en segunda instancia, también es cierto que existen las denominadas “zonas abiertas” sujetas a control, dicho supuesto está vinculado a los aspectos relativos de la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Así, establece que el juez de segunda instancia puede darle un valor diferente al relato fáctico cuando:

- a) haya sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto-el testigo no dice lo que menciona el fallo-;
- b) sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, o
- c) sea desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia.

Noveno. Previo al análisis del caso, debe precisarse que el Ministerio Público formuló acusación contra Frank Williams Castro Auqui por el delito de robo agravado, incisos 2 (durante la noche) y 3 (a mano armada) del artículo 189 del Código Penal. En la sentencia de primera instancia, por aplicación de la figura de desvinculación procesal, el *ad quo* condenó a Frank Williams Castro Auqui como autor del delito de robo, de esta manera, descartó la concurrencia de las agravantes “durante la noche” y “a mano armada”; argumentó específicamente, para desestimar la agravante de “a mano armada”, que existía discrepancia entre la declaración de la agraviada Sarita Amelia Quincho Joyo —quien sostenía que el sentenciado ejecutó el delito provisto de un arma de fuego— y el contenido del acta de



intervención policial, puesto que en esta última se había consignado: “ingresó una persona de sexo masculino...mismo que portaba al parecer un arma de fuego, amenazándola con palabras soeces [...]”; además, habiéndose valorado también el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 003925-2019-PSC, concluyó:

Habiendo analizado también el Informe el argumento de empleo de arma de fuego nace y se limita a la versión de la agraviada, existiendo falta de certeza de la existencia de un arma de fuego, conforme al Acta de Intervención Policial, no habiendo sido objeto de contradicción tanto la declaración del testigo Elías Apo Callomani en el debate, como de la documental elaborada por el mismo; por lo que aún bajo el criterio de aplicación de la prueba indiciaria, estamos frente a una aseveración que amerita la calidad de hecho base debidamente probado a través de indicios periféricos plurales, como requería esta imputación ante la discrepancia existente entre la declaración de la agraviada y el contenido del Acta de Intervención Policial; por lo que dicha agravante no puede ser de recibo.

Décimo. No conforme con la decisión, el representante del Ministerio Público presentó recurso de apelación y solicitó la revocatoria de la sentencia en el extremo de la pena, considerando que sí se había acreditado la concurrencia de las agravantes previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 189 del Código Penal.

Undécimo. Debe resaltarse que en la audiencia de apelación de sentencia (acta de registro de audiencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte que obra a fojas 165) se dejó constancia que no se ofrecieron medios de prueba, por tanto, el Tribunal de alzada estaba limitado en la valoración de la prueba personal, respecto de lo percibido en inmediación por el *a quo*.



Duodécimo. Del tenor de la sentencia de vista, se tiene que el Tribunal de alzada, citando la Casación n.º 385-2013-San Martín, precisó que si bien el juzgador *ad quem* no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal, está posibilitado a controlar a través de dicho recurso si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En mérito a ello, consideró que el razonamiento efectuado por el *ad quo* fue erróneo —en cuanto a la discrepancia entre la declaración de la agraviada y el contenido del acta de intervención policial— en razón de que el acta de intervención policial tiene un contenido limitado, pues perenniza de modo resumido lo percibido por el personal policial, como el dicho conciso de las personas presentes respecto del hecho delictivo, dado que no puede restar valor a la declaración de la agraviada en sede policial y en juicio oral, donde se cumplieron los principios de contradicción e inmediación.

Decimotercero. Así, analizando el acta de intervención policial, se concluye que el *a quo* realizó una valoración incompleta y sesgada del acta de intervención policial, puesto que únicamente resaltó que la agraviada refirió en torno al objeto que le mostró su atacante el término “al parecer un arma de fuego”, sin tener en cuenta que en la misma también se había consignado una amenaza de muerte, como lo es “dame todo el dinero que tienes o te mato chancando la vitrina de atención”, y que con ello no puede descartar lo alegado por la agraviada sobre el empleo de arma de fuego, teniendo en cuenta que este configura un elemento disuasivo suficiente y efectivo para vencer la resistencia que eventualmente puede poner la víctima. Indica también que se cumplió el criterio de verosimilitud establecido en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, pues la utilización del arma



de fuego por parte del acusado se corroboró a través de la declaración brindada por parte de la agraviada, donde refirió que el acusado sacó una pistola de color plomo con la cual le apuntó en el rostro, y a partir de valorar la declaración de Juan José Ticona Calizaya, en razón de que el mismo, en calidad de propietario de la botica agraviada, señaló que le indicaron que habrían asaltado la “Botica el Ángel” con un arma de fuego.

Decimocuarto. Respecto del Protocolo de Pericia Psicológica n.º 003925-2019-PSC, practicada a la agraviada Sarita Amelia Quincho Joyo, introducido al debate por el perito Psicólogo Alex Alfredo Valenzuela Romero, este concluyó que la agraviada presenta: “a) Diagnóstico: indicadores de afectación psicológica, b) Evento violento: evento único de agresión, c) [...] d) Vulnerabilidad o riesgo: Evento inesperado, intencionalidad de denunciado de hacerle daño”. El *ad quen* considera que la afectación descrita en el referido protocolo no es solo por la intimidación mediante palabras soeces, sino por la utilización de un arma de fuego como lo afirmaba la agraviada, así se concluyó que no se evidenciaron motivaciones turbias o espurias, además de ello existen corroboraciones periféricas que aportan a la sindicación de la utilización de arma de fuego, por lo que revocó la sentencia del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, en el extremo que por aplicación de la figura de desvinculación procesal condenó a Frank Williams Castro Auqui como autor y responsable del delito de robo, le impuso cuatro años con tres meses de pena privativa de libertad y, reformándola, le impuso doce años de pena privativa de libertad efectiva.



Decimoquinto. Esta Corte Suprema ya se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia sobre la excepción de la valoración de la prueba personal en segunda instancia, a saber, se precisó que el Tribunal Superior únicamente tiene la facultad de variación del mérito probatorio otorgado al relato fáctico vinculado a una prueba personal cuando este ha sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto, es oscuro, impreciso, dubitativo, inteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, o es desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia¹, que está posibilitado para controlar a través del recurso de apelación si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Empero es distinto controlar la corrección de la valoración probatoria del *a quo* a que el tribunal de apelación realice una nueva valoración de la prueba personal valorada por aquel; solo está permitida la primera y la segunda, proscritas salvo las excepciones que reiteradamente se han indicado.²

Decimosexto. Los agravios invocados en apelación por el recurrente —Ministerio Público— cuestionaban directamente la valoración de los medios probatorios actuados y la falta de motivación de la sentencia; sin embargo, en el caso de autos, pese a que no se actuó prueba nueva, el tribunal superior lejos de realizar un control del razonamiento del *a quo*, a fin de poner de manifiesto las patologías de la motivación que contravienen las reglas de la lógica, la ciencia y las

¹ Recurso de casación n.º 444-2019/Lima Norte del doce de abril de dos mil veintidós. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

² Recurso de Casación n.º 505-2018/La Libertad del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.



máximas de la experiencia o que hayan sido entendidas o apreciadas con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto, oscuro, impreciso, dubitativo, inteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo (las llamadas zonas abiertas), realizó una valoración independiente de la prueba actuada —declaración de la agraviada y del testigo Juan José Ticona Calizaya— y luego la correlacionó con el conjunto de prueba pericial y documental, así otorgó diferente valor probatorio a la prueba personal realizada por el tribunal de instancia. Ello es así porque, como ya se ha pronunciado este Tribunal Supremo en la Casación n.º 1636-2019, los principios de inmediación y oralidad juegan un rol central en el proceso penal y tutelan el actuar del juez o del colegiado ante el cual se actuaron y contradijeron las pruebas personales. La inmediación es central cuando se trata de la actuación o práctica-recepción del conjunto de las pruebas, dado que la convicción judicial se ha de formar con lo visto y con lo oído en el juicio, y no con el reflejo documental del acto de prueba³.

Decimoséptimo. En ese contexto, se advierte que en el presente caso existe una vulneración de las normas legales de carácter procesal y una manifiesta ilogicidad de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que corresponde casar dicha decisión y disponer la emisión de una nueva resolución de vista, previa realización de un nuevo juicio de apelación por parte de otro colegiado superior, según establece el inciso 1 del artículo 433 del CPP. Allí deberá tenerse en cuenta lo expuesto en la presente decisión, a fin de emitir una resolución que se ajuste a derecho y garantice los derechos de

³ SAN MARTÍN CASTRO. (2020). Derecho Procesal Penal-Lecciones. Lima: INPECCP. p. 117. Citando a Montero.



los sujetos procesales; a saber, en caso se considere pertinente, podrá actuarse prueba nueva bajo los parámetros establecidos en el artículo 422.5 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Frank Williams Castro Auqui** contra la sentencia de vista del cinco de enero de dos mil veintiuno (foja 171), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que revocó la sentencia del nueve de diciembre de dos mil diecinueve (foja 87), en el extremo de la calificación jurídica y la pena, y reformándola lo condenó como autor del delito de robo agravado, en agravio de Sarita Amelia Quincho Joyo y Juan José Ticono Calizaya, le impuso doce años de pena privativa de libertad y confirmó la suma de S/ 2200 (dos mil doscientos soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del cinco de enero de dos mil veintiuno.
- II. **ORDENARON** que otro Tribunal Superior realice un nuevo juicio de apelación, según lo expuesto en la presente decisión.
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial, cumplidos



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 871-2021
TACNA

los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/BEGT